



RESOLUCIÓN N° 655-2019/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 23 de julio de 2019

VISTO:



El recurso de reconsideración interpuesto por **SEGUNDO WILSON ROJAS CABRERA**, contra la Resolución N° 506-2019/SBN-DGPE-SDDI del 06 de junio del 2019, contenida en el Expediente N° 287-2017/SBNSDDI, que declaró improcedente su solicitud de venta directa de un área de 137,72 m² ubicado en la Mz. A Lote 1, Zona Las Brisas del Mar – Cerro Candela, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, la cual forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida N° 12431334 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, con CUS N° 53262, en adelante, “el predio”;

CONSIDERANDO:



1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “SBN”), en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante “la Ley”) y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante “el Reglamento”), así como el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA y el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la “SBN”, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.



3. Que, esta Subdirección emitió la Resolución N° 506-2019/SBN-DGPE-SDDI del 06 de junio del 2019 (fojas 117-119) (en adelante “la Resolución”) mediante la cual declaró improcedente la solicitud de venta directa presentada por **SEGUNDO WILSON ROJAS CABRERA** (en adelante “el administrado”), dado que se verificó que sobre “el predio” se cumplirían los supuestos previstos en el Decreto Legislativo N.º 1202, y que la Oficina Zonal de Lima-Callao de COFOPRI informó que procederá a evaluar si las posesiones

informales que ocupan el área de mayor extensión dentro del cual se ubica “el predio”, denominadas “Asociación de Pobladores del A.H. Vista Alegre de Cerro Candela” y “Asociación de Vivienda Brisas del Mar” se encuentran comprendidas dentro del procedimiento de formalización de la propiedad “Programa de Adjudicación de Lotes de Vivienda – PAL”, regulada por el citado Decreto Legislativo, norma especial de competencia del COFOPRI.

4. Que, con escrito presentado el 21 de junio de 2019 (S.I. N° 20452-2019) (fojas 125-133) “el administrado” interpone recurso impugnatorio contra “la Resolución”, manifestando que la Superintendencia deberá transferir el área de mayor extensión, dentro de la cual se encuentra “el predio”, así como su expediente a COFOPRI, para que el citado Organismo evalúe su petitorio.

5. Que, en el numeral 218.1) del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019 (en adelante “TUO de la LPAG”), describe cuales son los recursos administrativos que proceden cuando un acto administrativo se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo.

6. Que, el artículo 221° del “TUO de la LPAG”, señala que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir además los requisitos previstos en el artículo 124^{o1} de la citada norma.

7. Que, en relación al plazo para la interposición del recurso impugnativo, se advierte del cargo de recepción del Acta de Notificación Bajo Puerta N° 002727 (foja 124), que “la Resolución” ha sido notificada el 17 de junio de 2019, en la segunda visita y en la dirección señalada en la solicitud de ingreso N.° 40627-2019 (foja 103), teniéndosele por bien notificada, de conformidad con el numeral 21.5 del artículo 21° del “TUO de la Ley N° 27444”. En ese sentido, efectuado el cómputo respectivo, se ha verificado que el recurso ha sido presentado el 21 de junio de 2019 (fojas 125-133), es decir dentro del plazo legal, el cual vencía el 09 de julio.

8. Que, asimismo, como parte de la calificación del recurso, esta Subdirección mediante el Oficio N.° 2149-2019/SBN-DGPE-SDDI del 26 de junio de 2019 (en adelante “el oficio”) (foja 134), requiere a “el administrado” que precise el tipo de recurso impugnatorio al que se acoge, así como los requisitos que deberá contener; otorgándole el plazo de 10 días hábiles, más el término de la distancia (1 día hábil), computados a partir del día siguiente de realizada la notificación, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles el recurso y disponer el archivo correspondiente.

9. Que, es conveniente precisar que el oficio descrito en el considerando que antecede, fue notificado a “el administrado” el 28 de junio de 2019 en la dirección indicada en su recurso, motivo por el cual, el plazo de 10 días hábiles más el término de la distancia de 1 día hábil, para subsanar las observaciones advertidas venció el 15 de julio de 2019 (foja 135). Sin embargo, conforme consta en autos “el administrado” no ha cumplido con presentar lo solicitado en el plazo otorgado, debiendo por tanto declararse inadmisibles el recurso y disponer el archivo correspondiente del presente procedimiento una vez quede consentida la presente resolución.

1 Artículo 124.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA. 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 655-2019/SBN-DGPE-SDDI



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014-SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN; Informe Técnico Legal N° 0815-2019/SBN-DGPE-SDDI del 22 de julio de 2019; y el Informe de Brigada N° 798-2019/SBN-DGPE-SDDI del 22 de julio de 2019.

SE RESUELVE:



Artículo 1°. DECLARAR INADMISIBLE el recurso impugnatorio presentado por **SEGUNDO WILSON ROJAS CABRERA** contra la Resolución N° 506-2019/SBN-DGPE-SDDI, al no haber precisado el tipo de recurso que interpone contra la citada resolución.

Artículo 2°.- DISPONER, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo.

Regístrese, y comuníquese

P.O.I. 20.1.1.8



DOG. MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES